



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: HARLINSON SANCHEZ  
ACCIONADO: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HOY  
TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE  
VINCULADOS: JAEL ROSA CASTRO CARVAJAL Y JEIMI BUSTOS  
OLIVEROS  
RADICACION: 41001310300320210000200

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por HARLINSON SANCHEZ en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HOY TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

**II. ANTECEDENTES**

Los hechos en que se fundamenta el presente amparo se resumen a continuación:

El accionante Harlinson Sanchez expresa que la señora Jael Rosa Castro Carvajal le hizo un préstamo por \$5.000.000 más intereses al 5%, sumas dinerarias que serían pagadas a diario en la modalidad “gota a gota o paga diario”.

Expresa que, el 26 de julio del 2018 le pagó a la citada acreedora la suma de \$5.000.000, quedando un saldo de \$1.800.000, pero por cuenta de las amenazas de muerte y desplazamiento hechas por el señor Gilberto Trujillo Tamayo, le exigieron la suma de \$300.000 semanales para que no le fuera a suceder nada a sus hijos y esposa.

Afirma que, accedió a lo solicitado y pagó varias veces, incluso a través de mercado cuando no podía cancelar con dinero y con dos créditos de \$2.000.000 cada uno. Que, para presionarlo comenzó a perseguir a su hija y por ende, tuvo que desplazarse junto con su grupo familiar hacia Bogotá y pedir protección de la Fiscalía General de la Nación.

Señala que la señora Jael Rosa Castro Carvajal adelantó una demanda ejecutiva instaurada ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva en donde se ordenó el embargo y secuestro de la camioneta toyota modelo 2004 de placa BOH716, medida que a su parecer, excede de la mínima cuantía.

Por ende, solicita que se investigue al señor Juez Sexto Civil Municipal al haber decretado un embargo excesivo, teniendo en cuenta que la deuda es por \$1.800.000 y reclama el desembargo de la camioneta toyota modelo 2004 placa BOH716 dada la ilegalidad de la medida y la ocurrencia de los delitos de usura, amenaza de muerte, desplazamiento forzado y extorsión.

Conocida la acción tutelar por este Despacho, mediante providencia del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) se dispuso su admisión y la vinculación de JAEL ROSA CASTRO CARVAJAL Y JEIMI BUSTOS OLIVEROS, para que en el término de dos (02) días emitieran pronunciamiento respecto de la solicitud tutelar de la referencia.

De igual manera, con providencia del catorce (14) de enero del año en curso, se negó la petición de corrección elevada por el accionante y se

dispuso realizar la publicación del auto admisorio de la tutela y del escrito genitor, en el espacio de novedades del portal web de la rama judicial y en el micrositio de este Despacho, con el fin de realizar la notificación por la vía más expedita, a JEIMI BUSTOS OLIVEROS.

### **III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.**

Mediante oficio de fecha 15 de enero de 2021 la Doctora Gina Catherine Páramo Bernal, en su calidad de Secretaria del Juzgado Accionado, allegó el expediente digitalizado correspondiente al proceso ejecutivo con radicación 41001400300620180068700 promovido por Jael Rosa Castro Carvajal en contra de Harlinson Sanchez y Jeimi Bustos Oliveros.

A su turno, JAEL ROSA CASTRO CARVAJAL en su calidad de vinculada a este trámite, expresó que no es cierto que GILBERTO TRUJILLO TAMAYO esté inculcado por algún delito pues no se aportó antecedentes o sentencias de condena y solo obra la denuncia temeraria que el accionante formula.

Sostuvo que el derecho que el accionante invoca como infringido no se ha vulnerado pues la naturaleza de las medidas cautelares son preventivas y además tuvo la oportunidad de proponer excepciones previas y de mérito en el proceso para que aportara todas sus pruebas, no siendo la tutela el medio idóneo para realizar la contestación por lo que la intención del accionante es buscar temeridad en tanto supo que se realizaron las notificaciones personales a su vivienda y a la casa de su suegra y se ocultó para evadir la notificación personal y por aviso.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este despacho es competente para conocer de la acción de tutela promovida contra el

Juzgado Sexto Civil Municipal De Neiva Hoy Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En el caso en estudio, le atañe a este Sede Judicial determinar si el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HOY TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE vulneró el derecho de petición invocado por el accionante u otro derecho fundamental, al decretar el embargo del vehículo automotor de propiedad del reclamante.

Para dar solución al anterior planteamiento se examinarán los requisitos generales y específicos de procedencia de la acción de tutela en contra de las providencias judiciales y a continuación, se examinará el caso concreto.

1. Los artículos 11, 12 y 40 Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable tales normas, tras considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

Pese a la inexecutable de las anteriores normas, el máximo Tribunal Constitucional, ha reconocido que si bien por regla general la acción de

tutela no procede en contra de providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, se convierte en el medio idóneo para lograr la protección de garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros, pues se estaría frente a una vía de hecho.

En relación con la configuración de una vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-1169 de 2001, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

*“En forma unívoca, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraría al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.*

*« Ha entendido la Corte que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara « vía de hecho », pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a su examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal. Sobre el particular ha sostenido este alto tribunal que: «...extraordinariamente procede la acción de tutela, en los eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas*

*constitucionales o legales aplicables al caso, constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo – ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamiento de los Jueces no merecen el calificativo de « providencias », a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional.» (Sentencia T-800 de 1999 M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ).*

*« De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la Constitución y las Leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el orden jurídico interno, las que comportan verdaderas « vías de hecho » y, por tanto, las que pese a proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria.  
(.....)*

*« Bajo los anteriores supuestos, la propia doctrina constitucional se ha ocupado de enunciar y definir las circunstancias a partir de las cuales puede tener lugar una « vía de hecho ». Así, ha considerado que ésta se estructura cuando en la actuación judicial se incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, que afecten en forma grave la legitimidad del proceso. Al respecto, ha sostenido que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Asimismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una inconstitucionalidad sobreviniente o, por que su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el*

*defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las normas propias del juicio que conducen a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de algunas de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo.» negritas fuera del texto original.*

En sentencia C-590 de 2005 (Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño) la Corte Constitucional distinguió entre requisitos generales y causas específicas para que proceda la tutela contra decisiones judiciales, así:

*“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del*

*actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados*

*y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

*25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo, y además con las causales específicas

que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

2. Al examinar el caso concreto, se encuentra que la controversia planteada por el accionante se centra en cuestionar la decisión proferida por el Juzgado accionado por medio de la cual decretó la medida cautelar de embargo sobre el vehículo automotor de su propiedad, al considerar que es ilegal y excesiva.

Teniendo en cuenta el reclamo del actor, a continuación, se relacionan las actuaciones que resultan relevantes para resolver el problema jurídico planteado y que fueron desarrolladas por el Juzgado Accionado en el proceso ejecutivo con radicación 41001400300620180068700 promovido por Jael Rosa Castro Carvajal en contra Jeimi Bustos Oliveros y del aquí accionante:

- De conformidad con la copia del expediente remitida por el despacho convocado, se observa que el 11 de septiembre de 2018 fue presentada la demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero por concepto de capital, intereses de plazo e intereses moratorios incorporadas en la letra de cambio presentada como báculo de la ejecución.
- Como medida cautelar, entre otras, fue solicitado el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa BOH716 de propiedad del demandado Harlinson Sanchez.
- Conocida la demanda, el entonces Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva dispuso su inadmisión mediante auto del 18 de septiembre de 2018 y una vez subsanadas las falencias, con proveído de fecha 01 de octubre de 2018 ordenó librar mandamiento de pago en contra de

Jeimi Bustos Oliveros y Harlinson Sanchez y a favor de Jael Rosa Castro Carvajal.

- En la misma fecha decretó el embargo preventivo del vehículo y negó el secuestro al considerar que éste dependía de la inscripción ante la respectiva entidad que lleva el registro.
- El 19 de noviembre de 2018 la parte demandante solicitó orden de inmovilización del vehículo embargado.
- El 21 de noviembre de 2018 el despacho accionado tuvo por revocado el poder conferido por la demandante al Dr. Harold Rene Meriño Trespacios y reconoció personería para actuar en causa propia a la ejecutante. De otra parte, en la misma fecha ordenó la retención del vehículo y ordenó librar oficio al comandante de la Sijin- Policia Nacional- Sección automotores para efectos de la retención.
- El 12 de diciembre de 2018 la ejecutante allegó una dirección para efectos de notificar a los demandados y con auto del 15 de enero de 2019 se tuvo como nueva dirección la aportada.
- El 15 de enero de 2019 la demandante solicitó el emplazamiento de los demandados y con auto del 04 de febrero de 2019 se denegó lo pedido al considerar que debía intentarse la notificación en la dirección señalada en la demanda.
- El 10 de febrero de 2020 la demandante solicitó nuevamente el emplazamiento de los demandados al haber agotado todas las formas de notificación y con auto del 24 de febrero de 2020 se ordenó el emplazamiento de los demandados en la forma señalada en el artículo 293 del C.G.P.

- El 11 de diciembre de 2020 se designó como curador *ad litem* al Dr. Javier Darío Polania Medina y se dispuso comunicar el nombramiento al citado profesional de derecho.

Atendiendo las actuaciones procesales descritas, este Despacho Judicial considera que los hechos que motivan la presente acción constitucional no pueden ser examinados en esta instancia, en tanto no se atienden los requisitos generales de subsidiaridad y relevancia constitucional necesarios para determinar la procedencia de la acción.

Lo anterior, se sustenta en que el accionante pese a conocer la existencia del proceso ejecutivo adelantado por Jael Rosa Castro Carvajal en su contra y conocido por el Juzgado Accionado, no ha concurrido al mismo a notificarse en legal forma y se ha abstenido de ejercer los medios ordinarios señalados por el Legislador para garantizar su derecho de defensa, dejando de alegar en el trámite del proceso los hechos que pone en conocimiento a través de esta acción constitucional relacionados con el presunto pago de la obligación y especialmente, aquel reprochado al Juzgador, relacionado con la desproporcionalidad de la cautela decretada.

En consecuencia, no aparece demostrado que el accionante haya cumplido con su deber de desplegar todos el arsenal defensivo suficiente para lograr un pronunciamiento del despacho frente a los puntos cuestionados y por ende, es improcedente que a través de la acción de tutela busque eludir la competencia del juez ordinario para resolver una pretensión, que se insiste, debe ser formulada en las oportunidades procesales señaladas por el legislador y durante el desarrollo del proceso ejecutivo, en donde valga resaltar, no se ha cumplido con el acto de notificación del curador *ad litem* nombrado para representar sus intereses y por ende, están disponibles los mecanismos judiciales para que el demandado ejerza su defensa

atendiendo las oportunidades y formas señaladas en el Código General del Proceso.

Además de las razones anotadas, tampoco goza este asunto de evidente relevancia constitucional pues el accionante se limita a señalar que la cautela decretada es excesiva e invoca la vulneración de su derecho de petición, pero se abstiene de hacer una exposición detallada de las razones por las cuales el decreto de la medida cautelar podría afectar sus derechos y mucho menos, cumple con la carga argumentativa y probatoria encaminada a demostrar de qué manera el juzgado accionado afectó el derecho de petición, lo que conlleva a concluir que la discusión planteada es estrictamente legal y por ende debe ser formulada y examinada por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Neiva hoy Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dada su competencia en el proceso ejecutivo.

Con fundamento en el análisis realizado, en este asunto emerge claro que no se cumplen con las causales generales de procedibilidad de la acción de tutela mencionadas en líneas arriba y por ende se impone declarar la improcedencia de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por HARLINSON SANCHEZ en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HOY TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by 'C' and 'G'. The signature is written over a horizontal line.

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

A.M.G.G.